



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/2/2022.**

**PROMOVENTES:** LEOPOLDO ANDRÉS HERNÁNDEZ LEZAMA, EDUARDO JONATHAN VELA MAGAÑA, MARÍA JESÚS MONTEJO ÁLVAREZ, SILVIA CÁMARA LEÓN, CARMEN CRUZ HERNÁNDEZ MATEO, FRANCISCA ZÁRATE LÓPEZ, JULIO CÉSAR PULIDO CONTRERAS y JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ SOSA, QUIENES SE OSTENTAN COMO SÍNDICO ADMINISTRATIVO Y REGIDORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, RESPECTIVAMENTE.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN, CAMPECHE, PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS Y EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.

**ACTOS IMPUGNADOS:** LA SÉPTIMA, OCTAVA Y NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADAS EL DÍA TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

**COLABORADORES:** JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al rubro citado, promovido por Leopoldo Andrés Hernández Lezama, Eduardo Jonathan Vela Magaña, María Jesús Montejo Álvarez, Silvia Cámara León, Carmen Cruz Hernández Mateo, Francisca Zárate López, Julio César Pulido Contreras y José Daniel Hernández Sosa, quienes se ostentan como Síndico Administrativo y Regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, respectivamente, en contra de la *séptima, octava y novena sesión extraordinaria de cabildo, celebradas el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno.*



RESULTANDO:

**I. ANTECEDENTES.**

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Primera convocatoria.** Mediante oficio PRESIDENCIA/182/2021, el veintinueve de diciembre, se convocó a los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para asistir a la séptima sesión extraordinaria de cabildo, la cual se llevaría a cabo a las diecisiete horas del día treinta de diciembre, en la sala de cabildo ubicada en el palacio municipal.
- b) **Séptima sesión extraordinaria.** El treinta de diciembre, a las diecisiete horas, el Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, comunicó al pleno del cabildo, que se encontraban presentes siete integrantes de un total de quince miembros, por lo que al no existir *quorum* legal, el Presidente Municipal, a las diecisiete horas con cinco minutos del mismo día, declaró clausurada la séptima sesión extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, convocando de manera inmediata a la Octava sesión extraordinaria, debido a que se encontraban asuntos de carácter urgente.
- c) **Segunda convocatoria.** Mediante oficio PRESIDENCIA/198/2021, el treinta de diciembre, se convocó a los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para asistir a la Octava sesión extraordinaria de cabildo, la cual se llevaría a cabo a las diecisiete horas con veinte minutos del día treinta de diciembre, en la sala de cabildo ubicada en el palacio municipal.
- d) **Octava sesión extraordinaria.** El treinta de diciembre, a las diecisiete horas con veinte minutos, el Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, comunicó al pleno del cabildo, que se encontraban presentes siete integrantes de un total de quince miembros, por lo que al no existir *quorum* legal, el Presidente Municipal, a las diecisiete horas con veintidós minutos del mismo día, declaró clausurada la Octava sesión extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, convocando de manera inmediata a la Octava (*sic*) sesión extraordinaria, debido a que se encontraban asuntos de carácter urgente.
- e) **Tercera convocatoria.** Mediante oficio PRESIDENCIA/199/2021, el treinta de diciembre, se convocó a los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para asistir a la Novena sesión extraordinaria de cabildo, la cual se llevaría a cabo a las diecisiete horas con veinticinco minutos del día treinta de diciembre, en la sala de cabildo ubicada en el palacio municipal.
- f) **Novena sesión extraordinaria.** El treinta de diciembre, a las diecisiete horas con veinticinco minutos, el Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, comunicó al pleno del cabildo, que se encontraban presentes siete integrantes y dos justificaciones de inasistencia, de un total de quince miembros, por lo que al considerar existente el *quorum* legal, el Presidente Municipal, a las diecisiete horas con veinticinco minutos del mismo día, declaró abierta la Novena sesión extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, aprobando por unanimidad de votos, entre otras



cuestiones, la propuesta del presupuesto de egresos del Municipio de Carmen, para el ejercicio fiscal 2022.

## II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- 1. Presentación.** Inconformes con la séptima, octava y novena sesión extraordinaria de cabildo, celebradas el día treinta de diciembre, Leopoldo Andrés Hernández Lezama, Eduardo Jonathan Vela Magaña, María Jesús Montejo Álvarez, Silvia Cámara León, Carmen Cruz Hernández Mateo, Francisca Zárate López, Julio César Pulido Contreras y José Daniel Hernández Sosa, quienes se ostentan como Síndico Administrativo y Regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, respectivamente, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el pasado cinco de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, de manera virtual, y el trece de enero del mismo año<sup>2</sup>, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.<sup>3</sup>
- 2. Remisión del expediente.** El veinte de enero de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, las autoridades responsables, remitieron al Tribunal Electoral, el informe circunstanciado correspondiente, así como diversa documentación; los cuales fueron recibidos por la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintiuno de enero de dos mil veintidós.<sup>4</sup>
- 3. Registro y turno.** Mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/2/2022, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.<sup>5</sup>
- 4. Radicación.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta e Instructora tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/2/2022.<sup>6</sup>
- 5. Admisión.** A través de acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; y se abrió instrucción en el presente asunto.
- 6. Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta e Instructora declaró cerrada la instrucción y acordó fijar las once horas del día viernes once de febrero del presente año, para la sesión pública virtual, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

<sup>1</sup> Foja 1 del expediente.

<sup>2</sup> Fojas 55-56 del expediente.

<sup>3</sup> Fojas 2-14 y 30-54 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 188 y 198 del expediente.

<sup>5</sup> Fojas 287-288 del expediente.

<sup>6</sup> Foja 291 del expediente.



CONSIDERANDO:

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, numeral 1, 105, numeral 1, 106, numeral 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 638, 755, 756, fracción III, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, debido a que Leopoldo Andrés Hernández Lezama, Eduardo Jonathan Vela Magaña, María Jesús Montejo Álvarez, Silvia Cámara León, Carmen Cruz Hernández Mateo, Francisca Zárate López, Julio César Pulido Contreras y José Daniel Hernández Sosa, quienes se ostentan como Síndico Administrativo y Regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, respectivamente, *controvierten la Séptima, octava y novena sesión extraordinaria de cabildo celebradas el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno.*

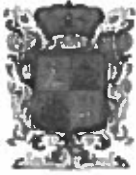
**SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.**

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, **no compareció** tercero interesado.<sup>7</sup>

**TERCERO: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El Presidente Municipal y Síndico Jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen; Pablo Gutiérrez Lazarus y Julio Manuel Sánchez Solís, respectivamente, al rendir su informe circunstanciado, hacen valer como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 645, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, manifestando que el presente juicio debería ser declarado improcedente por carecer de legitimidad los hoy actores; lo anterior al señalar que el Juicio de la Ciudadanía solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales o por violencia política contra las mujeres. En el supuesto previsto en la fracción II del artículo 756, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

<sup>7</sup> Foja 181 del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/2/2022

Respecto a las causales de improcedencia señaladas en el artículo 645, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este tribunal manifiesta que, los actos que hoy se impugnan, afectan el interés jurídico de los actores y las actoras, y que por tanto cuentan con la legitimación para interponer el presente juicio de la ciudadanía por las siguientes consideraciones:

De conformidad con los artículos 41 base VI y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, entre otros, el de ser votado.

Por su parte, el artículo 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el Juicio de la Ciudadanía sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individualmente a los partidos políticos, o por violencia de género.

Sobre el derecho a ser votado, la Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias<sup>8</sup>, que éste no sólo comprende el de ser postulado como candidato a cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca los derechos de ocupar el cargo, de permanecer en él y de desempeñar las funciones que le son inherentes.

En ese sentido, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, ni tampoco a la declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, es decir, el ocupar, desempeñar y mantenerse en el cargo encomendado por la ciudadanía, durante todo el periodo para el cual fue electo.<sup>9</sup>

Tal derecho no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, ya que una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos.

Por lo que, la violación de ese derecho también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fueron electos, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en éste; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, en estos casos, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por ser la vía jurisdiccional idónea para ese efecto<sup>10</sup>.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 5/2012 con el rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO" (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Por ejemplo, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 27/2002. de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=27/2002>.

<sup>11</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2012&tpoBusqueda=S&sWord=5/2012.COMPETENCIA>



El derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.<sup>12</sup>

Así, cuando la *litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a votar y deliberar en las sesiones de cabildo, se considera que tal cuestión se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral, a fin de determinar, si luego de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.<sup>13</sup>

Lo anterior, porque la participación es fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que, su disminución, supresión o cancelación, supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.

Por todo lo expuesto, es que este Tribunal Electoral concluye que los hoy actores cuentan con el interés jurídico para interponer el presente juicio de la ciudadanía, dado que los actos que se impugnan atentan a sus derechos político electorales a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, como lo es la deliberación y votación en temas a tratar en una sesión de cabildo, aunado a que tal y como consta en autos, todos son ciudadanos campechanos e integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, tal y como consta en autos. Por lo tanto, el obstaculizarle ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado.<sup>14</sup>

#### CUARTO: REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

1) **Oportunidad.** Mediante acta administrativa número 25/2021<sup>15</sup> de la sesión privada administrativa virtual, el pleno de este tribunal electoral, el once de octubre de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, entre otras cuestiones, el segundo período vacacional del año dos mil veintiuno, comprendido del veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno al once de enero de dos mil veintidós, señalando la interrupción de términos y plazos legales en los asuntos jurisdiccionales que se encuentre en sustanciación y de aquellos en los que llegara a interponerse durante el referido periodo vacacional.

Por lo expuesto, y dado que los actos que hoy se impugnan se hicieron del conocimiento durante el referido periodo vacacional, es decir el día treinta de enero de dos mil veintiuno, el plazo de cuatro días establecidos en el numeral 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, empezó a correr a partir del día doce de enero de la

<sup>12</sup> Criterio que se recoge en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

<sup>13</sup> Criterio asumido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

<sup>14</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 Y SUP-JDC-745/2015.

<sup>15</sup> Visible en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/10/Acta-25-2021-administrativa-11-10-2021.pdf>



presente anualidad, por lo que es evidente que al haber presentado los hoy actores escrito de impugnación el día cinco de enero de dos mil veintidós de manera virtual y el día trece de enero del mismo año, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el presente juicio se interpuso días antes de la conclusión del término establecido por la ley electoral local.

2) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito mediante correo electrónico, de conformidad con los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, previamente aprobados por el pleno de este órgano jurisdiccional electoral local de manera extraordinaria. Además, se presentó escrito original ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, donde consta el nombre y firma autógrafa de cada uno de los actores, el lugar para oír y recibir notificaciones; se identificaron los actos que se impugnan, se mencionaron los hechos y agravios en el que se basa la demanda, los preceptos presuntamente violados y se ofertaron las pruebas que se consideraron pertinentes.

3) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, dado que los actores están legitimados y cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues se trata de ciudadanos campechanos que acude por su propio derecho, teniéndose además, debidamente acreditado el carácter de Síndico Administrativo y Regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, lo cual comprueban con las respectivas copias de su credencial para votar con fotografía, constancia de asignación de regiduría de ayuntamientos por el principio de Representación Proporcional para el periodo 2021-2024, constancia de asignación de Sindicatura de ayuntamientos por el principio de representación proporcional para el periodo de 2021-2024 y la constancia de Mayoría y validez de la elección para los ayuntamientos, emitida en el Consejo Municipal de Carmen; documentales que ameritan valor probatorio pleno, en términos del artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio del planteamiento materia del presente asunto.

#### **QUINTO: PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer los accionantes en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/2/2022

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**<sup>16</sup>; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>17</sup>, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>18</sup>

De resultar necesario, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existen las violaciones reclamadas, siempre que sea posible identificar cuál es el acto impugnado y la afectación que se supone le cause, como las razones que la motivan.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los actores, aducen como agravios, en esencia los siguientes:

- Indebido actuar del Presidente Municipal y de los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, al convocar a las sesiones extraordinarias de cabildo celebradas el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, sin notificar de manera personal, ni dentro de un plazo razonable; obstaculizando con estas acciones el ejercicio de los derechos político-electorales, de ser votado en su vertiente a ocupar y desempeñar el cargo, privándolos de participar en la deliberación y votación de la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 del Municipio de Carmen.
- La aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 del Municipio de Carmen, con la sola presencia de siete ediles, cuando el mínimo son ocho para la existencia del *quórum* legal.

<sup>16</sup> Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.

<sup>17</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

<sup>18</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>





De lo precisado, se advierte que la pretensión de los accionantes consiste en que este órgano jurisdiccional electoral, ordene la revocación de las actas de las sesiones séptima, octava y novena, extraordinarias de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, celebradas el treinta de enero de dos mil veintiuno, con la finalidad de que sean debidamente convocados.

La causa de pedir de los accionantes consiste, en que la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 del Municipio de Carmen, con la sola presencia de siete ediles, lo que contraviene con lo dispuesto en los artículos 57 y 76 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 18, 19, 21, 22 y 33 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen; y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se restringe y afecta su derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, como lo es la deliberación y votación en temas a tratar en una sesión de cabildo.

En consecuencia, sus pretensiones finales consisten en que este Tribunal Electoral Local, ordene al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, proceda a convocar debidamente, a una nueva sesión, a fin de tratar los asuntos celebrados y acordados en las sesiones impugnadas.

#### SEXTO: MARCO NORMATIVO.

#### 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

##### Derechos Humanos.

El artículo 1o Constitucional prevé que todas las personas del Estado Mexicano gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa Constitución establece.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

##### Derecho a ser votado.

Ahora bien, respecto al artículo 35, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder



ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el numeral 36, fracción IV, de esa misma Ley Fundamental señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el derecho a ser votado no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en éste y el de desempeñar sus funciones.

#### Régimen Municipal.

El artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Igualmente, en su fracción I, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine de conformidad con el principio de paridad.

## 2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

#### Municipio.

El artículo 102, manifiesta que cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento, el cual se integrará con un presidente municipal y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores. Los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y de Carmen, se integrarán con un Presidente, siete Regidores y dos Síndicos electos por el principio de mayoría relativa, y cuatro Regidores y un Síndico asignados por el principio de representación proporcional.

A su vez, el artículo 107, párrafo cuarto, de la misma Constitución prevé que los Ayuntamientos aprobarán los presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles.

#### Derecho a ser votado.

Se encuentra consagrado en el artículo 18, fracción II, el cual establece que son prerrogativas del ciudadano campechano, entre otras cuestiones, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado o nombrada, para desempeñar cualquier empleo o comisión, si se tienen las calidades que la ley establezca.

Aunado a lo anterior, este derecho no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado o postulada como candidato o candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho para desempeñarse en él, el cual, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo, y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, tal y como lo dispone el artículo 19, fracción III de nuestra Constitución Local.



Por su parte, el artículo 24, dispone que la soberanía del estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio del mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todas las personas que conforman el pueblo, ejerzan los actos de gobierno al mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en sus distintos niveles de gobierno, a saber, federal, estatal y municipal.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

Es por ello que, el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato elector por voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en el durante el periodo correspondiente, además de poder ejercer en plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

### 3. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

#### Derecho a ser votado.

Respecto al derecho a ser votado, el artículo 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que es derecho de la ciudadanía campechana ser votada a todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad aplicable a la materia y solicitar su registro de manera independiente, libre de discriminación alguna por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida ley de instituciones.

#### Integración de los ayuntamientos.

En cuanto a los ayuntamientos, sólo reconoce en el artículo 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que el gobierno de cada uno de los municipios del Estado corresponderá a un ayuntamiento que se integrará con una presidencia, cinco regidurías y una sindicatura de mayoría relativa, que se elegirá por planilla; además de tres regidurías y una sindicatura asignadas por el principio de representación proporcional.

De igual forma, señala que los ayuntamientos de los municipios de Campeche y Carmen se integrarán con una presidencia, siete regidurías y dos sindicaturas de mayoría relativa que se elegirán por planilla y cuatro regidurías y una sindicatura de representación proporcional. La asignación de los municipios de representación proporcional se hará mediante un sistema de listas propuestas en una circunscripción, para ese efecto, cada municipio constituirá una circunscripción plurinominal. Estas listas se integrarán con cuatro candidaturas por partido político, y para el caso de los municipios de Campeche y Carmen por cinco candidaturas. La asignación de las regidurías y sindicaturas, se ajustará a lo previsto en la Ley de Instituciones.



#### 4. Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

##### Ayuntamiento.

Los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, señala que el ayuntamiento se integrará con un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que determine la Constitución Política del Estado. Los cuáles serán elegidos de conformidad con la Constitución Local y la Ley Electoral, renovándose cada tres años, tomando posesión el primer día de octubre y concluye el treinta de septiembre del año en que se celebren elecciones ordinarias.

El artículo 57 de Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, establece que el ayuntamiento para su funcionamiento, celebrará sesiones de cabildo para las que se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, constituyendo el *quórum* legal.

Respecto a las referidas sesiones, las mismas podrán ser ordinarias, extraordinarias, solemnes y secretas, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

El Ayuntamiento en las sesiones de cabildo, resolverá colegiadamente los asuntos de su competencia. Sesiones en las que el Presidente Municipal por conducto del Secretario del Ayuntamiento, citara con tres días de anticipación a los Regidores y Síndicos, acompañando los documentos que sustenten los puntos a tratarse conforme al orden del día, tal y como lo dispone el artículo 59 fracción II de la Ley Orgánica de del Estado de Campeche.

##### Atribuciones del Cabildo.

El artículo 76 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, establece que son facultades y obligaciones de los regidores el asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo y permanecer en ellas hasta que se den por terminadas, así como votar y deliberar en los asuntos que se traten en las sesiones.

Conforme al artículo 143 de la multicitada Ley Orgánica, corresponde al Cabildo aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos Municipal para el siguiente ejercicio fiscal, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto que someta a su consideración el Presidente Municipal a más tardar el día treinta y uno de diciembre de cada año, contemplando los ingresos que deban corresponder al Municipio. Si el presupuesto de Egresos Municipal no se presenta o no se aprueba dentro del plazo antes señalado, continuará en vigor el presupuesto del ejercicio fiscal que esté en curso.

#### 5. Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Carmen.

##### Ayuntamiento.

El artículo 3 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Carmen, señala que el Honorable Ayuntamiento es un órgano de elección popular, encargado de la administración y Gobierno Municipal, el cual se compone por un presidente municipal, siete regidores y dos Síndicos electos por el principio de mayoría relativa y cuatro regidores y un síndico asignados por el principio de representación proporcional.



De conformidad con el artículo 18 del referido Reglamento, señala que los regidores, representan a la comunidad, y que su misión es participar de manera colegiada en la definición de políticas y dirección de los asuntos del Municipio, velando por el ejercicio de la Administración Municipal, el cual debe desarrollarse conforme a la legislación aplicable, y cumplir con las atribuciones relacionadas a las comisiones que desempeñan.

El artículo 19 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Carmen, señala que los Síndicos, son los encargados de vigilar, defender y procurar los intereses municipales y representar al Honorable Ayuntamiento en los casos señalados por las leyes y reglamentos, siendo responsables además de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Conforme a los artículos 21 fracción I, y 22 fracción I, del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Carmen, son atribuciones de los Regidores y de los Síndicos, asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Honorable Ayuntamiento, teniendo derecho a participar en las mismas con voz y voto.

Respecto a las Sesiones, los artículos 23, 24 y 25, del multicitado Reglamento Interior, manifiestan que para resolver los asuntos de interés común que le corresponden, el Honorable Ayuntamiento celebrará sesiones, las cuales serán convocadas por el Presidente Municipal, e integradas por la Mayoría de los miembros que lo componen.

En el caso del artículo 26, del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Carmen, señala que las sesiones podrán tener el carácter de Ordinarias, Extraordinarias, Solemnes y Privadas, y que las sesiones extraordinarias, de conformidad con el artículo 29, se celebrarán cuando algún asunto urgente lo requiera, bastando para ello la solicitud del Presidente Municipal o, del cincuenta por ciento más uno de los asistentes.

Ahora bien, el secretario del Honorable Ayuntamiento, tendrá conforme al artículo 33, del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Carmen, la obligación de verificar la asistencia de los miembros del Honorable Cabildo, y para la existencia de *quórum*, se requerirá la mitad más uno de los integrantes; ante la existencia de *quórum* legal, el secretario tiene la obligación de comunicarlo al Presidente Municipal, quien realizará la declaración de instalación de la sesión.

Por ultimo hay que destacar que el artículo 98, del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Carmen, dispone que lo no previsto por el reglamento, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Campeche y en las leyes aplicables en la materia.

#### **SÉPTIMO: ESTUDIO DE FONDO.**

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, y el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>19</sup>, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por los accionantes, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se

<sup>19</sup> Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/2/2022

traduzca en una afectación a los actores y las actoras, pues lo importante es que se respondan sus agravios, con independencia del orden que se planteó en el escrito de demanda.

Así, del escrito de demanda, se advierte que los actores se duelen de las sesiones extraordinarias de cabildo, celebradas el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, manifestando que las convocatorias a la séptima, octava y novena sesión extraordinaria de cabildo, no se notificaron de forma personal a cada edil, máxime que en el caso específico de las convocatorias a la Octava y Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, solo fueron fijadas en las oficinas de los hoy actores, el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que consideran que los actos celebrados en las referidas sesiones resultan irregulares, al haber sido notificados indebidamente, aunado a que señalan que la Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, fue desahogada sin el *quórum* legal que exige la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Ahora bien, de lo expuesto con antelación y de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral Local considera que en el caso, les asiste la razón a los promoventes por las siguientes consideraciones:

Respecto a la séptima sesión extraordinaria de cabildo, si bien tal y como lo señalan los actores, fue recibida por los mismos, el día veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, es de destacar que de la copia certificada del oficio PRESIDENCIA/182/2021<sup>20</sup>, se aprecia que la convocatoria a la referida sesión, la cual se llevaría a cabo a las diecisiete horas del día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, fue emitida el día veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, la notificación fue realizada un día antes al día de celebración de la sesión motivo de convocación; oficio en el cual se aprecian un total de doce firmas de acuse, de las cuales una no tiene fecha de recepción, diez tienen fecha del día veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y una del día treinta de diciembre del mismo año.

Con relación a la Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, es de manifestar que de la copia certificada del oficio PRESIDENCIA/198/2021<sup>21</sup>, se aprecia que la convocatoria a la referida sesión, la cual se llevaría a cabo a las diecisiete horas con veinte minutos del día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, fue emitida el mismo día treinta, y notificada ese mismo día a celebrar la sesión motivo de convocación; oficio en el cual se aprecian un total de seis firmas de acuse, todas sin fecha y hora de recepción.

Finalmente, y en lo que respecta a la Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, es de manifestar que de la copia certificada del oficio PRESIDENCIA/199/2021<sup>22</sup>, se aprecia que la convocatoria a la mencionada sesión, se llevaría a cabo a las diecisiete horas con veinticinco minutos del día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, la cual fue emitida el mismo día treinta, y notificada ese mismo día a celebrar la sesión motivo de convocación; oficio en el cual se aprecian un total de seis firmas de acuse, todas sin fecha y hora de recepción.

Así mismo, y de las copias certificadas de las Constancias de entrega de convocatoria para la Octava<sup>23</sup> y Novena<sup>24</sup> Sesión Extraordinaria de Cabildo, se aprecia que para ambas sesiones se entregó de manera física la respectiva convocatoria a solo seis de catorce servidores públicos y en las cuales se manifestó que al personal del cabildo que no le fue entregado de manera

<sup>20</sup> Fojas 112-114 del expediente.

<sup>21</sup> Fojas 114-116 del expediente.

<sup>22</sup> Fojas 117-119 del expediente.

<sup>23</sup> Fojas 165-170 del expediente.

<sup>24</sup> Fojas 171-177 del expediente.



personal la respectiva convocatoria, les fue pegada las mismas en la puerta principal de sus oficinas, y se les dio aviso vía *Whatsapp* a los números telefónicos que se encontraban registrados en los archivos de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

Ahora bien, los documentos previamente señalados, son documentales que, en términos de los artículos 653, fracción I, y 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se constituyen como públicas al haber sido expedidas por una autoridad municipal y certificadas por el Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y por ende, cuentan con valor probatorio pleno.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, pruebas documentales públicas, se desprende que la notificación a los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, fue indebida, dado que tal y como se manifestó con antelación, fueron realizadas un día antes y el mismo día en el que se llevaron a cabo las sesiones motivo de convocación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 59 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que señala que **los regidores y síndicos deberán ser citados a las sesiones por el presidente municipal, por conducto del Secretario del Ayuntamiento con tres días de anticipación, acompañando los documentos que sustenten los puntos a tratarse conforme al orden del día.**

Si bien es cierto que las sesiones celebradas el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, tenían el carácter de extraordinarias, es decir, la celebración de las mismas se debió a que los asuntos a tratar eran de urgencia, también es cierto que la temporalidad para la citación de los regidores y síndicos es muy clara, de conformidad con el artículo 59 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Hay que tomar en cuenta que el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Carmen, no contempla la temporalidad para hacer del conocimiento a los integrantes del Honorable Ayuntamiento, las convocatorias a las sesiones de carácter extraordinarias, por lo tanto, por jerarquía normativa, las autoridades señaladas como responsables debieron atender lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y prever el término de tres días de anticipación para notificar las convocatorias, a fin de celebrar las sesiones de carácter extraordinario que hoy se impugnan, máxime si se toma en consideración, que el artículo 98 del referido Reglamento Interior, dispone que ante lo no previsto por dicho ordenamiento legal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Campeche y en las leyes aplicables en la materia.

En efecto, las notificaciones constituyen actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar cuestiones de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión a los derechos fundamentales.

Así, los efectos y consecuencias procesales respecto de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones son diversos dependiendo del tipo de notificación y del acto o providencia que se comunique.

Ahora bien, cuando una notificación está incompleta, tiene vicios, o no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal no surte efectos, es decir, no adquiere firmeza, por tanto, la consecuencia es que esa notificación debe repetirse para subsanar la irregularidad presentada.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/2/2022

En el caso, como se precisó, la notificación de la séptima sesión extraordinaria, si bien fue acusada por los hoy actores, no adquiere firmeza, dado que no reúne el requisito de temporalidad exigido por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Con lo anterior, se acredita que las convocatorias de mérito no fueron notificadas con la anticipación señalada en el artículo 59 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, puesto que en el caso de la primera convocatoria, la misma fue notificada un día antes, mientras que las otras dos restantes se realizaron el mismo día de la sesión; en efecto para considerar que la notificación se encontraba conforme a derecho, las sesiones celebradas el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, debieron ser notificadas a los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, con tres días de anticipación, tal y como lo dispone el ordenamiento legal en cita.

Así mismo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, tal y como se mencionó, de las copias certificadas de las Constancias de Entrega de Convocatoria para la octava y novena sesión extraordinaria, consta que de las presuntas notificaciones practicadas mediante la fijación en la puerta principal de sus oficinas, así como la de vía *WhatsApp*, no resultan aptas para que este Tribunal Electoral colme los fines pretendidos, puesto que no existe certeza de que los interesados en un tiempo limitado, hayan conocido verdaderamente la intención motivo de convocación, aunado a que no existe constancia en autos que demuestre un motivo verdadero y extraordinario que justificara que los mismos no hayan podido ser notificados de manera personal y en el tiempo estipulado por la Ley Orgánica, máxime que uno de los puntos a tratar en las sesiones que hoy se impugnan, se encuentra previsto y regulado en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, específicamente en su artículo 143, que señala lo siguiente: *"Corresponde al Cabildo aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos Municipal para el siguiente ejercicio fiscal, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto que someta a su consideración el Presidente Municipal a más tardar el día 31 de diciembre de cada año, contemplando los ingresos que deban corresponder al Municipio. Si el Presupuesto de Egresos Municipal no se presenta o no se aprueba dentro del plazo antes señalado, continuará en vigor el presupuesto del ejercicio fiscal que esté en curso"*. (Sic), el cual ya fue aprobado por el Honorable Congreso del Estado, y publicado en el periódico oficial del estado, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante decreto número 13.

Por todo lo expuesto con antelación, este Tribunal Electoral local declara **fundado** el agravio hecho valer por los actores y las actoras, referente a la indebida notificación de las convocatorias de la séptima, octava y novena sesión extraordinaria de cabildo, celebradas el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, por lo que lo procedente es declarar la invalidez de las referidas sesiones, celebradas el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, y revocar los acuerdos tomados en ésta, por encontrarse viciada de origen, sin perjuicio de que queden firmes los actos que al efecto se hubiesen realizado, desde la fecha en que fueron acordados, hasta la notificación de la presente sentencia, toda vez que, como ya se señaló, el presupuesto de egresos ya fue aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Campeche, y publicado en el periódico oficial del estado, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante decreto número 13.

Asimismo, también les asiste la razón a los promoventes, cuando señalan que la novena sesión Extraordinaria de Cabildo, fue desahogada sin el *quórum* legal que exige la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/2/2022

Lo anterior se advierte así, pues en autos obra copia certificada del acta de la novena sesión extraordinaria<sup>25</sup>, de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual el Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, efectuó el pase de lista, destacando la presencia de siete integrantes, dos justificaciones de inasistencia, de un total de quince miembros, y declarando la existencia del quorum legal, en términos del artículo 57 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, lo que conllevó al Presidente Municipal, a declarar a las diecisiete horas con veinticinco minutos, abierta la novena sesión extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche.

Documental que, en términos de los artículos 653, fracción I, y 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se constituye como pública al haber sido expedida por una autoridad municipal y certificada por el Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y por ende, cuentan con valor probatorio pleno.

Por lo que del análisis de la documental antes señalada, se acredita que solo asistieron siete de los quince integrantes del cabildo, y en consecuencia, también se evidencia que no se contó con el quórum legal para sesionar, pues el artículo 33 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Carmen, señala que *“la Secretaria del Honorable Ayuntamiento, verificará la asistencia de los miembros del Honorable Cabildo y habiendo quórum, para lo cual se requerirá la mitad más uno de los integrantes, lo comunicará al Presidente Municipal a efecto de que éste declare instalada la sesión”*; de manera similar el artículo 57 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, establece que el *“ayuntamiento para su funcionamiento celebrará sesiones de cabildo para las que se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, constituyendo de esa manera el quórum legal”*; esto es, para que sea válida la sesión deberán asistir, por lo menos ocho de los quince integrantes, cuestión que no aconteció.

En ese contexto, este Tribunal Electoral Local declara fundado el agravio hecho por los actores y las actoras, referente a la indebida celebración, de la novena sesión extraordinaria de cabildo, de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, ante la falta del quórum legal establecido por los ordenamientos legales previamente citados, por lo que se considera que, a fin de que le sea restituido el derecho violentado a los actores y las actoras en el goce de sus derechos político-electorales de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, lo conducente es que, en un plazo de veinticuatro horas, a partir de la notificación de la presente sentencia, y en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 59 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, respetando los plazos, las autoridades señaladas como responsables, convoquen a sesión, a las y los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para tratar los acuerdos tomados en la sesión en la que se ha declarado su invalidez, sin perjuicio de que queden firmes los actos que al efecto se hubiesen realizado, desde la fecha en que fueron acordados, hasta la notificación de la presente sentencia, lo anterior, toda vez que el presupuesto de egresos ya fue aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Campeche y publicado en el periódico oficial del estado, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante decreto número 13.

En ese sentido, se previene a los actores y las actoras a fin de que asistan a la sesión que en su momento sea convocada por el Presidente, a efecto de manifestarse respecto a los puntos del orden del día que se aborden, y en su caso, emitir su voto; así mismo se previene también

<sup>25</sup> Fojas 124-133 del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/2/2022

al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, para que, en lo subsecuente, cumplan irrestrictamente con las formalidades de las convocatorias que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Hágase del conocimiento del Honorable Congreso del Estado, así como de la Auditoría Superior de Campeche, de la presente sentencia, para que actúen conforme a derecho corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias. En el mismo sentido, queda expedito el derecho de la autoridad municipal, a través del Órgano Interno de Control, en el caso de las responsabilidades, si existieron por el desempeño del encargo.

En ese orden de ideas, ante la violación acreditada y a efecto de restituir a los actores y las actoras en sus derechos político electoral que les fueron violentados, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundados los agravios hechos valer por los actores y las actoras, por las razones señaladas en el considerando Séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos la séptima, octava y novena sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, todas de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno y, en consecuencia, se revocan las actas correspondientes, sin perjuicio de que queden firmes los actos que al efecto se hubiesen realizado, desde esa fecha en que fueron acordados, hasta la notificación de la presente sentencia, toda vez que el presupuesto de egresos ya fue aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Campeche, y publicado en el periódico oficial del estado, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante decreto número 13.

**TERCERO.** Se ordena a las autoridades responsables, para que, con todas las formalidades que impone la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que quede legalmente notificada la presente resolución, se convoquen a los integrantes del cabildo a sesión, a fin de que le sea restituido el derecho violentado a los actores y las actoras, por las razones señaladas en el considerando Séptimo de la presente resolución.

**CUARTO.** Se previene a los actores y las actoras, a que asistan a la sesión que en su momento sea convocada por el Presidente Municipal de Carmen.

**QUINTO.** Una vez realizado lo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes a que las responsables cumplan con este fallo, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral Local, anexando copias certificadas de ello.

**SEXTO.** Se previene al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, para que, en lo subsecuente, cumplan irrestrictamente con las formalidades de las convocatorias que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento del Honorable Congreso del Estado, así como de la Auditoría Superior de Campeche, para que actúen conforme a derecho corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias y queda expedito el derecho de la autoridad municipal, a través del Órgano Interno de Control, en el caso de las responsabilidades, si existieron por el desempeño del encargo.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**



**SENTENCIA**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA**

**TEEC/JDC/2/2022**

**Notifíquese personalmente o por correo electrónico al actor; por oficio al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 23 y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, y Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.  
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE**



**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.  
MAGISTRADO**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.  
MAGISTRADO**

**MARIA EUGENIA VILLA TORRES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



Con esta fecha (once de febrero de dos mil veintidós) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste.**